

Oficio N° 077-2012-INEI/DTDIS; la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, según el Oficio N° 61-2012-SUNAT/4C0000; y la Asamblea Nacional de Rectores - ANR, mediante el Oficio N° 0023-2012-SE-DGPU/DE, la Dirección General de Descentralización Fiscal y Asuntos Sociales - DGDFAS del Ministerio de Economía y Finanzas ha efectuado los cálculos correspondientes para la determinación de los Índices de Distribución de la Regalía Minera del mes de mayo de 2012, según lo indicado en el informe N° 086-2012-EF/64.03;

Que, en virtud de lo señalado en los considerandos precedentes resulta necesario aprobar los Índices de Distribución de la Regalía Minera pagada en el mes de mayo de 2012;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28258 - Ley de Regalía Minera y sus modificatorias, el literal b) del numeral 15.5 del artículo 15° de la Ley N° 28411, el Decreto Supremo N° 157-2004-EF y sus normas modificatorias y complementarias;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Aprobar los Índices de Distribución de la Regalía Minera correspondientes al mes de mayo de 2012, a aplicar a los Gobiernos Locales, Gobiernos Regionales y Universidades Nacionales del país beneficiados con la Regalía Minera, conforme al Anexo que forma parte de la presente Resolución Ministerial.

**Artículo 2°.-** Los Índices de Distribución de la Regalía Minera correspondientes al mes de mayo de 2012 consideran la información remitida por el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT y la Asamblea Nacional de Rectores - ANR, según los porcentajes y criterios de distribución establecidos en el artículo 8° de la Ley N° 28258 - Ley de Regalía Minera, y el artículo 13° del Decreto Supremo N° 157-2004-EF - Reglamento de la Ley de Regalía Minera.

**Artículo 3°.-** La presente Resolución Ministerial será publicada en el Diario Oficial El Peruano. El Anexo a que se refiere el artículo 1° será publicado en el portal institucional del Ministerio de Economía y Finanzas ([www.mef.gob.pe](http://www.mef.gob.pe)), en la misma fecha de la publicación oficial de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS MIGUEL CASTILLA RUBIO  
Ministro de Economía y Finanzas

806655-1

**ENERGIA Y MINAS**

**Modifican Norma para la inspección periódica de hermeticidad de tanques y tuberías enterrados que almacenan combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 064-2009-EM**

**DECRETO SUPREMO  
N° 024-2012-EM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 3° y 73° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM, dispone que cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, podrá construir, operar y mantener instalaciones para el almacenamiento de Hidrocarburos y de sus productos derivados, con sujeción a los reglamentos que dicte el Ministerio de Energía y Minas, siendo el encargado de elaborar, aprobar, proponer y aplicar la política del Sector, así como de dictar las demás normas pertinentes;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 064-2009-EM se aprobó la Norma para la inspección periódica de hermeticidad de tanques y tuberías enterrados que

almacenan Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos;

Que, resulta necesario emitir precisiones sobre algunas disposiciones establecidas en la citada norma, referidas a la exigencia de las pruebas de hermeticidad, los encargados de elaborar el Informe de Índice de Riesgo, el sistema de detección de fugas para tuberías enterradas, los detectores de mezclas explosivas, el índice de riesgo y el tipo de tanque, así como fijar un cronograma de adecuación que permita el cumplimiento de la referida norma;

Que, en atención a lo señalado anteriormente, resulta necesario modificar la norma aprobada por Decreto Supremo N° 064-2009-EM y establecer las disposiciones necesarias para su adecuado cumplimiento;

De conformidad con lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221 - Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM; y, en uso de las atribuciones previstas en los numerales 8) y 24) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

**DECRETA:**

**Artículo 1°.- Incorporación del numeral 3.14 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 064-2009-EM**

Incorporar el numeral 3.14 del artículo 3° de la Norma para la inspección periódica de hermeticidad de tanques y tuberías enterrados que almacenan Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobada por Decreto Supremo N° 064-2009-EM, por el texto siguiente:

**"Artículo 3°.- Definiciones**

(...)

**3.14 Informe de Índice de Riesgo:** Documento emitido por una persona natural o jurídica, inscrita en OSINERGMIN, que basado en el indicador obtenido a través de la evaluación de la matriz de riesgo contenida en el Anexo N° 1 de la presente norma, determina la periodicidad de inspección de hermeticidad de los STE."

**Artículo 2°.- Modificación del artículo 4° del Decreto Supremo N° 064-2009-EM**

Modificar el artículo 4° de la Norma para la inspección periódica de hermeticidad de tanques y tuberías enterrados que almacenan Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobada por Decreto Supremo N° 064-2009-EM, por el texto siguiente:

**"Artículo 4°.- De la instalación del Sistema de Detección de Fugas para STE**

Todo STE nuevo deberá incluir en su diseño, el Sistema de Detección de Fugas a ser utilizado. Asimismo, en caso se requiera algún equipamiento para el Sistema de Detección de Fugas elegido, éste deberá ser correctamente instalado antes de la puesta en servicio del STE nuevo."

**Artículo 3°.- Modificación del artículo 5° del Decreto Supremo N° 064-2009-EM**

Modificar el artículo 5° de la Norma para la inspección periódica de hermeticidad de tanques y tuberías enterrados que almacenan Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobada por Decreto Supremo N° 064-2009-EM, por el texto siguiente:

**"Artículo 5°.- Del Sistema de Detección de Fugas de tanques**

Donde se instalen tanques enterrados se debe implementar un Sistema de Detección de Fugas que cumpla con las siguientes consideraciones:

(...)

b) Los equipos utilizados para medir el nivel de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos en todo el rango de altura del tanque debe tener una aproximación de un octavo de pulgada (3 milímetros);

(...)

f) La medición de cualquier nivel de agua en la parte inferior del tanque se debe realizar por lo menos una vez al mes, como mínimo con una aproximación de un octavo de pulgada (3 milímetros).

(...)"

**Artículo 4°.- Modificación del artículo 6° del Decreto Supremo N° 064-2009-EM**

Modificar el artículo 6° de la Norma para la inspección periódica de hermeticidad de tanques y tuberías enterrados

que almacenan Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobada por Decreto Supremo N° 064-2009-EM, por el texto siguiente:

**"Artículo 6°.- Sistema de Detección de Fugas para tuberías enterradas**

Los Sistemas de Detección de Fugas de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos en tuberías enterradas deben cumplir lo siguiente:

a) Contar con detectores de fugas, para alertar al operador la presencia de una fuga de por lo menos tres (3) galones por hora a una presión de diez (10) psig durante una hora. Los detectores de fugas podrán ser electrónicos o mecánicos y deberán garantizar la detección del ratio de fuga indicado.

En aquellas instalaciones donde se cuente con detectores electrónicos de fugas, OSINERGMIN deberá verificar la funcionalidad y fiabilidad de dichos detectores. En los casos en que la prueba de los detectores electrónicos de fugas no entregue resultados totalmente confiables, se deberá efectuar la prueba de inspección de hermeticidad.

b) En caso de no contar con detectores electrónicos de fugas, se deberá efectuar pruebas de Inspección de Hermeticidad para detectar por lo menos un Índice de Fuga de 0.1 galón por hora (0.3785 litros por hora), el procedimiento a utilizarse puede ser equivalente al incluido en la lista de la NWG (National Work Group) u otro similar, según lo indicado en el EPA/530/UST-90/010 "Standard Test Procedures For Evaluation Leak Detection Methods: Pipeline Leak Detection System".

**Artículo 5°.- Modificación del artículo 7° del Decreto Supremo N° 064-2009-EM**

Modificar el artículo 7° de la Norma para la inspección periódica de hermeticidad de tanques y tuberías enterrados que almacenan Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobada por Decreto Supremo N° 064-2009-EM, por el texto siguiente:

**"Artículo 7°.- De la prueba de inspección de hermeticidad de los STE**

Los Operadores de los STE nuevos deberán presentar a OSINERGMIN un Informe de Índice de Riesgo del STE de acuerdo al Anexo N° 1 de la presente norma, a través del cual se establecerá cuándo se realizará la primera prueba de inspección de hermeticidad del STE. El Informe de Índice de Riesgo del STE deberá estar suscrito por el operador del STE y la persona natural o jurídica inscrita en el registro de OSINERGMIN, encargada de su elaboración.

Asimismo, los operadores de los STE nuevos deberán cumplir con lo siguiente:

a) Instalar en los tanques y líneas metálicos un sistema de protección catódica que cumplan por lo menos con lo señalado en el API RP 1632 en su versión más actualizada.

b) Contar con equipos para prevención de derrames y sobrellenado.

c) Realizar el control diario de inventarios, como mínimo con una precisión de 0.5%, establecida en la Práctica Recomendada en la norma API 1621-Bulk Liquid Stock Control at Retail Outlets, o norma similar o equivalente.

Posteriormente, cada vez que se realice la prueba de inspección de hermeticidad del STE, se deberá elaborar el Informe de Índice de Riesgo del STE que establezca la fecha en que se deberá realizar la siguiente prueba de inspección de hermeticidad del STE. Dicho informe deberá ser presentado a OSINERGMIN en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario de efectuada la prueba de inspección de hermeticidad del STE.

La prueba de inspección de hermeticidad del STE sólo podrá ser realizada por una Entidad Acreditada, la que emitirá el Certificado de Inspección de Hermeticidad del STE."

**Artículo 6°.- Modificación del artículo 8° del Decreto Supremo N° 064-2009-EM**

Modificar el artículo 8° de la Norma para la inspección periódica de hermeticidad de tanques y tuberías enterrados que almacenan Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobada por Decreto Supremo N° 064-2009-EM, por el texto siguiente:

**"Artículo 8°.- De la prueba de inspección de hermeticidad de los STE**

Los operadores de STE existentes, a partir de la vigencia de la presente norma y del cronograma de adecuación

establecido por OSINERGMIN, deberán realizar la prueba de inspección de hermeticidad del STE y obtener el Certificado de Inspección de Hermeticidad del STE correspondiente, emitido por una Entidad Acreditada. También deberán presentar a OSINERGMIN, dentro del referido cronograma de adecuación, un Informe de Índice de Riesgo del STE, de acuerdo al Anexo N° 1, el mismo que deberá estar suscrito por el operador del STE y la persona natural o jurídica inscrita en el registro de OSINERGMIN, encargada de su elaboración.

Asimismo, cada vez que se realice una prueba de inspección de hermeticidad del STE, deberán elaborar el Informe de Índice de Riesgo del STE y presentarlo a OSINERGMIN en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario de efectuada la prueba de inspección de hermeticidad del STE.

El Índice de Riesgos es la suma total de los puntajes determinados para cada factor de riesgo contenido en la Tabla N° 1 del Anexo N° 1. El Índice de Riesgo determinará cuándo se realizará la siguiente prueba de inspección de hermeticidad del STE y en consecuencia la obtención del Certificado de Inspección de la Hermeticidad del STE, de acuerdo a la Tabla N° 2 del Anexo N° 1."

**Artículo 7°.- Modificación del artículo 9° del Decreto Supremo N° 064-2009-EM**

Modificar el artículo 9° de la Norma para la inspección periódica de hermeticidad de tanques y tuberías enterrados que almacenan Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobada por Decreto Supremo N° 064-2009-EM, por el texto siguiente:

**"Artículo 9°.- Del Certificado de Inspección de Hermeticidad de los STE**

Cada vez que se realice una prueba de inspección de hermeticidad del STE existente, los operadores de los STE deberán obtener un Certificado de Inspección de Hermeticidad emitido por una Entidad Acreditada."

**Artículo 8°.- Modificación del artículo 12° del Decreto Supremo N° 064-2009-EM**

Modificar el artículo 12° de la Norma para la inspección periódica de hermeticidad de tanques y tuberías enterrados que almacenan Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobada por Decreto Supremo N° 064-2009-EM, por el texto siguiente:

**"Artículo 12°.- Obligaciones de los operadores de STE**

En adición a las demás obligaciones indicadas en el presente Decreto Supremo, los operadores de STE, están obligados a lo siguiente:

- Documentar cada índice de riesgo con su respectivo sustento técnico y presentarlo a OSINERGMIN, cuando éste lo requiera. Dichos documentos deberán estar suscritos por el operador del STE y la persona natural o jurídica inscrita en el registro de OSINERGMIN, encargada de elaborar el Informe del Índice de Riesgo.

- Suspender el uso de tanques y/o tuberías donde se detecte fuga, para su retiro, reparación o reemplazo. Dicha situación deberá ser comunicada a OSINERGMIN, en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas.

- Cumplir, como mínimo, con las recomendaciones indicadas por los fabricantes para la instalación y mantenimiento de bombas sumergibles, sin perjuicio de otras disposiciones que OSINERGMIN emita al respecto."

**Artículo 9°.- Modificación de la Segunda Disposición Transitoria del Decreto Supremo N° 064-2009-EM**

Modificar la Segunda Disposición Transitoria de la Norma para la inspección periódica de hermeticidad de tanques y tuberías enterrados que almacenan Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobada por Decreto Supremo N° 064-2009-EM, por el texto siguiente:

**"Segunda.- Registro Provisional**

En tanto se implemente el Registro de Entidades Acreditadas ante INDECOPI, en un plazo máximo de noventa (90) días, contados desde la fecha de publicación del presente Decreto Supremo, OSINERGMIN deberá crear un Registro Provisional de entidades que realizarán las pruebas de inspección de hermeticidad del STE y emitirán los certificados correspondientes. Los requisitos, procedimientos y demás lineamientos para la inscripción en dicho Registro Provisional serán aprobados por OSINERGMIN, antes del plazo señalado anteriormente."

**Artículo 10°.- Modificación del Anexo N° 1 del Decreto Supremo N° 064-2009-EM**

Modificar el Anexo N° 1 de la Norma para la inspección periódica de hermeticidad de tanques y tuberías enterrados que almacenan Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobada por Decreto Supremo N° 064-2009-EM, de acuerdo al texto siguiente:

**"ANEXO N° 1**

**TABLA N° 1**

**INDICES DE RIESGOS PARA TANQUES ENTERRADOS**

ÍTEM	FACTOR DE RIESGO	PUNTAJE
A	<b>Tanque</b> Metálico con protección catódica según API RP 1632, de fibra de vidrio o metálico de doble pared	0
	Metálico con revestimiento asfáltico o pintura epóxica interior y/o exterior, metálico con revestimiento de fibra de vidrio	1
	Metálico sin protección catódica o revestimiento asfáltico o pintura epóxica interior y/o exterior o revestimiento de fibra de vidrio	2
B	<b>El tanque es:</b> Nuevo	0
	Usado	4
C	<b>Existencia de agua subterránea a nivel del tanque</b> No presenta	0
	Presenta	1
	Variable	1
D	Resistividad específica del suelo Mayor a 10,000 ohm/cm	0
	Entre 10,000 y 5,000 ohm/cm	1
	Entre 5,000 y 2,300 ohm/cm	2
	Entre 2,300 y 1,000 ohm/cm	3
	Menor a 1,000 ohm/cm	4
E	<b>Clase de suelo</b> Tiza o Arena	0
	Greda, arena gredosa o arena arcillosa	1
	Arena limosa	2
	Arcilla, tierra vegetal	4
	Cieno, fango o suelo pantanoso	5
F	<b>Humedad del suelo</b> Menor a 20%	0
	Mayor o igual a 20%	1
G	<b>Valor de pH del suelo</b> pH mayor que 7 (básico)	0
	pH menor que 7 (ácido)	1
H	<b>Contenido de cloruros del suelo</b> Menos a 100 mg/Kg	0
	Entre 100 y 350 mg/Kg	1
	Mayor de 350 mg/Kg	2
I	<b>Contenido de Sulfatos del suelo</b> Menor a 200 mg/Kg	0
	Entre 200 y 500 mg/Kg	1
	Entre 500 y 1000 mg/Kg	2
	Mayor a 1000 mg/Kg	3
J	<b>Existencia de ríos cercanos a menos de 1 km</b> No	0
	Si	2
K	<b>Existencia de agua de mar a menos de 200 m</b> No	0
	Si	4
L	<b>Existencia de pozos de agua potable a menos de 1 km</b> No	0
	Si	2
M	<b>Existencia de edificaciones cercanas a los STE a menos de 50 m</b> No	0
	Si	1

Antigüedad del tanque		
N	De 0 a 5 años	0
	De 5 a 10 años	1
	De 10 a 15 años	2
	De 15 a 20 años	3
	De 20 a 25 años	4
	De 25 a 30 años	5

Nota: Cuando no se disponga de información con respecto a alguno de los índices, se deberá considerar el máximo puntaje del índice correspondiente.

**TABLA N° 2**

**MATRIZ DE ACCIÓN DE TANQUES METÁLICOS ENTERRADOS EXISTENTES**

**FRECUENCIA DE MONITOREO**

EDAD	PUNTAJE (ÍNDICE DE RIESGO)			
	HASTA 12	DE 13 A 20	21 A 27	MAYOR O IGUAL A 28
0 a 15 años	Cada 5 años	Cada 3 años	Cada 1 año	Retirar/ Reemplazar/ Reemplazar
de 15 a 25 años	Cada 3 años	Cada 2 años	Retirar/ Reemplazar/ Reemplazar	Retirar/ Reemplazar/ Reemplazar
de 25 a 30 años	Cada 2 años	Cada 1 año	Retirar/ Reemplazar/ Reemplazar	Retirar/ Reemplazar/ Reemplazar
Mayores de 30 años	Retirar/ Reemplazar/ Reemplazar	Retirar/ Reemplazar/ Reemplazar	Retirar/ Reemplazar/ Reemplazar	Retirar/ Reemplazar/ Reemplazar

**TABLA N° 3**

**MATRIZ DE ACCIÓN DE TANQUES NUEVOS**

**FRECUENCIA DE MONITOREO**

TIPO DE TANQUE	PUNTAJE (ÍNDICE DE RIESGO)			
	HASTA 12	DE 13 A 20	21 A 27	MAYOR O IGUAL A 28
Tanque metálico con revestimiento asfáltico	Cada 5 años	Cada 3 años	Cada 1 año	Cada 1 año
Tanque metálico revestido y con ánodos de sacrificio	Cada 7 años	Cada 5 años	Cada 3 años	Cada 1 año
Tanque metálico revestido con fibra de vidrio	Cada 10 años	Cada 7 años	Cada 5 años	Cada 3 años
Tanque de fibra de vidrio	Cada 12 años	Cada 10 años	Cada 10 años	Cada 10 años
Tanque metálico con doble pared	Cada 15 años	Cada 15 años	Cada 15 años	Cada 15 años

Nota: Esta matriz es aplicable para tanques de fibra de vidrio existentes.

**Artículo 11°.- Registro de personas que elaborarán el Informe de Índice de Riesgo de los STE**

En un plazo máximo de noventa (90) días calendario, contados desde la fecha de publicación del presente Decreto Supremo, OSINERGMIN deberá crear un registro de personas naturales o jurídicas que elaborarán el Informe de Índice de Riesgos de los STE. Los requisitos, procedimientos y demás lineamientos para la inscripción en dicho registro serán aprobados por OSINERGMIN, antes del plazo señalado anteriormente. Las referidas personas no deberán ser las mismas ni tener vinculación societaria o contractual con las Entidades Acreditadas que emitan el Certificado de Inspección de Hermeticidad del STE.

Asimismo, OSINERGMIN deberá establecer los procedimientos necesarios para la fiscalización posterior de los informes emitidos por las personas que elaborarán el Informe de Índice de Riesgos de los STE, inscritas en el registro respectivo.

En tanto no se implemente el citado registro, no serán exigibles las obligaciones previstas en los artículos 8° y 12° de la norma aprobada por Decreto Supremo N° 064-2009-EM.

**Artículo 12º.- Vigencia del Registro de Empresas Inspectoras de la Hermeticidad del Sistema de Tanques Enterrados**

El Registro de Empresas Inspectoras de la Hermeticidad del Sistema de Tanques Enterrados, a cargo de OSINERGMIN, se encontrará vigente hasta el plazo máximo de un (01) año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente norma.

Mientras se mantenga vigente el citado Registro, OSINERGMIN deberá establecer los procedimientos necesarios para la fiscalización posterior de los Certificados de Inspección de Hermeticidad emitidos por las empresas inscritas en dicho Registro.

**Artículo 13º.- Disposiciones complementarias**

En un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, a partir de la entrada en vigencia de la presente norma, OSINERGMIN establecerá un cronograma de adecuación para que todos los operadores de los STE obtengan el Certificado de Inspección de Hermeticidad del STE, el cual no deberá exceder de dos (02) años, contado desde la emisión de dicho cronograma.

Asimismo, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, a partir de la entrada en vigencia de la presente norma, el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI deberá revisar el alcance de las acreditaciones otorgadas a las Entidades Acreditadas para la emisión de Certificados de Inspección de Hermeticidad del STE, respecto a las disposiciones establecidas en la presente norma.

**Artículo 14º.- Disposiciones derogatorias**

Deróguese el numeral 2 del artículo 5º y la Primera Disposición Transitoria del Decreto Supremo N° 064-2009-EM, así como las disposiciones que se opongan a lo establecido en la presente norma.

**Artículo 15º.- Vigencia y refrendo**

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano y será refrendado por el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil doce.

OLLANTA HUMALA TASSO  
 Presidente Constitucional de la República

JORGE MERINO TAFUR  
 Ministro de Energía y Minas

807669-2

**Aprueban cesión de posición contractual y modificación del Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote 39**
**DECRETO SUPREMO  
 N° 025-2012-EM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, es Política del Gobierno promover el desarrollo de las actividades hidrocarburíferas, a fin de garantizar el futuro abastecimiento de combustibles sobre la base de la libre competencia;

Que, mediante el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM, se regulan las actividades de hidrocarburos en el territorio nacional;

Que, mediante Decreto Supremo N° 028-99-EM, publicado el 8 de julio de 1999, se aprobó el Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en la Cuenca Marañón - Lote 39, en adelante el Contrato, el mismo que fue suscrito inicialmente entre PERUPETRO S.A. y Barrett Resources (Perú) Corporation, Sucursal del Perú;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2001-EM, publicado el 9 de febrero de 2001, se aprobó la Cesión de Posición Contractual en el Contrato, por la cual Barrett Resources (Perú) Corporation, Sucursal del Perú, cedió el sesenta por ciento (60%) del total de participaciones en el Contrato a favor de Repsol Exploración Perú, Sucursal

del Perú, así como también se aprobó la modificación del Contrato, derivada de la referida cesión;

Que, mediante Decreto Supremo N° 039-2002-EM, publicado el 25 de octubre de 2002, se aprobó la modificación del Contrato respecto a la incorporación de incentivos a la exploración de hidrocarburos, la modificación de la garantía corporativa y el descuento en 30% a las regalías;

Que, mediante Decreto Supremo N° 014-2003-EM, publicado el 7 de mayo de 2003, se aprobó la Cesión de Posición Contractual en el Contrato por la cual Barrett Resources (Perú) Corporation, Sucursal del Perú, cedió el cuarenta por ciento (40%) del total de participaciones en el contrato a favor de Repsol Exploración Perú, Sucursal del Perú, con lo cual dicha empresa se convirtió en titular del 100% de participación en el Contrato, así como también se aprobó la modificación del Contrato, derivada de la referida cesión;

Que, mediante Decreto Supremo N° 038-2003-EM, publicado el 11 de noviembre de 2003, se aprobó la modificación del Contrato respecto al área comprendida y para adecuarlo al nuevo Modelo de Contrato aprobado por el Directorio de PERUPETRO S.A. mediante Acuerdo N° 048-2003 de fecha 19 de agosto de 2003;

Que, mediante Decreto Supremo N° 018-2005-EM, publicado el 23 de junio de 2005, se aprobó la Cesión de Posición Contractual en el Contrato, por la cual Repsol Exploración Perú, Sucursal del Perú, cedió el cuarenta cinco por ciento (45%) del total de participaciones en el Contrato, a favor de Burlington Resources Perú Limited, Sucursal Peruana, así como también se aprobó la modificación del Contrato, derivada de la referida cesión;

Que, mediante Decreto Supremo N° 029-2006-EM, publicado el 25 de mayo de 2006, se aprobó la modificación del Contrato respecto al aumento de los compromisos de trabajos exploratorios y con el objeto de extender en diez (10) años el plazo establecimiento para la fase de exploración, de conformidad con el numeral 3.1 del Contrato y el literal a) del artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM y modificado por el artículo 2 de la Ley N° 27377, Ley de Actualización en Hidrocarburos;

Que, mediante Decreto Supremo N° 041-2009-EM, publicado el 16 de abril de 2009, se aprobó la Cesión de Posición Contractual en el Contrato, por la cual Burlington Resources Perú Limited, Sucursal, Peruana, cedió el diez por ciento (10%) del total de participaciones en el Contrato, a favor de Reliance Exploration & Production DMCC, Sucursal del Perú, así como también se aprobó la modificación del Contrato, derivada de la referida cesión;

Que, el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27377, Ley de Actualización en Hidrocarburos, establece que los contratos, una vez aprobados y suscritos, sólo podrán ser modificados por acuerdo escrito entre las partes, debiendo dichas modificaciones ser aprobadas por Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Energía y Minas, en un plazo no mayor de sesenta (60) días de iniciado el trámite de aprobación ante el Ministerio de Energía y Minas por la entidad contratante, conforme a lo previsto en el artículo 11 de la referida norma;

Que, el artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM, establece que el Contratista o cualquiera de las personas naturales o jurídicas que lo conformen, podrá ceder su posición contractual o asociarse con terceros, previa aprobación por Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Energía y Minas; asimismo, dicho artículo señala que estas cesiones conllevarán el mantenimiento de las mismas responsabilidades en lo concerniente a las garantías y obligaciones otorgadas y asumidas en el contrato por el Contratista;

Que, mediante Carta s/n de fecha 28 de marzo de 2011, recibida el 30 de marzo de 2011, y de conformidad con la Cláusula Décimo Sexta del Contrato, Burlington Resources Perú Limited, Sucursal Peruana, comunicó a PERUPETRO S.A. que ha llegado a un acuerdo de ceder el total de su participación en el Contrato, que suma treinta y cinco por ciento (35%), a favor de PVEP Perú, Sucursal Peruana;

Que, el Directorio de PERUPETRO S.A. mediante Acuerdo de Directorio N° 012-2012, de fecha 24 de febrero de 2012, aprobó el Proyecto de Cesión de Posición Contractual en el Contrato, aprobado por Decreto Supremo N° 028-99-EM, modificado por Decretos Supremos N° 008-2001-EM, 039-2002-EM, 014-2003-EM, 038-2003-



EM, 018-2005-EM, 029-2006-EM y 041-2009-EM, por parte de Burlington Resources Perú Limited, Sucursal Peruana, a favor de PVEP Perú, Sucursal Peruana, y la modificación del citado Contrato, derivada de la referida cesión elevándolo al Poder Ejecutivo para su consideración y respectiva aprobación;

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 8) y 24) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú y el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM;

DECRETA:

**Artículo 1°.- De la Aprobación de la cesión de posición contractual**

Aprobar la Cesión de Posición Contractual en el Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en la Cuenca Marañón - Lote 39, aprobado por Decreto Supremo N° 028-99-EM, y sucesivamente modificado por los Decretos Supremos N° 008-2001-EM, 039-2002-EM, 014-2003-EM, 038-2003-EM, 018-2005-EM, 029-2006-EM y 041-2009-EM, por parte de Burlington Resources Perú Limited, Sucursal Peruana, a favor de PVEP Perú, Sucursal Peruana, y la modificación del citado Contrato, derivada de la cesión que se aprueba en el presente artículo.

**Artículo 2°.- De la Autorización para suscribir la Cesión de Posición Contractual**

Autorizar a PERUPETRO S.A., a suscribir con las empresas Repsol Exploración Perú, Sucursal del Perú, Reliance Exploration & Production DMCC, Sucursal del Perú, PVEP Perú, Sucursal Peruana, y Burlington Resources Perú Limited, Sucursal Peruana, con la intervención del Banco Central de Reserva del Perú, la Cesión de Posición Contractual en el Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en la Cuenca Marañón - Lote 39, que se aprueba en el artículo 1° del presente Decreto Supremo.

**Artículo 3°.- Del refrendo**

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil doce.

OLLANTA HUMALA TASSO  
Presidente Constitucional de la República

LUIS MIGUEL CASTILLA RUBIO  
Ministro de Economía y Finanzas

JORGE MERINO TAFUR  
Ministro de Energía y Minas

807669-3

**Aprueban transferencia de autorización para desarrollar la actividad de generación de energía eléctrica en central térmica, que efectúa Esco Compañía de Servicios de Energía S.A.C. a favor de All Fresh Energy S.A.C.**

**RESOLUCION MINISTERIAL  
N° 293-2012-MEM/DM**

Lima, 22 de junio de 2012

VISTO: El Expediente N° 33172008, organizado por ESCO COMPAÑÍA DE SERVICIOS DE ENERGÍA S.A.C., sobre autorización para desarrollar la actividad de generación de energía eléctrica en las instalaciones de la Central Térmica La Gringa I, y la solicitud de transferencia de dicha autorización a favor de ALL FRESH ENERGY S.A.C., presentada el 26 de abril de 2012;

CONSIDERANDO:

Que, en mérito de la Resolución Ministerial N° 043-2009-MEM/DM, publicada el 31 de enero de 2009, se

otorgó a favor de ESCO COMPAÑÍA DE SERVICIOS DE ENERGÍA S.A.C. autorización para desarrollar la actividad de generación de energía eléctrica en las instalaciones de la Central Térmica La Gringa I;

Que, mediante el documento presentado con fecha 26 de abril de 2012, bajo el Registro N° 2185425, ESCO COMPAÑÍA DE SERVICIOS DE ENERGÍA S.A.C. solicitó a la Dirección General de Electricidad se apruebe a favor de ALL FRESH ENERGY S.A.C., la transferencia de la autorización de generación a que se refiere el considerando que antecede;

Que, como sustento de su solicitud, presentó la Declaración de Transferencia de Autorización de Generación Eléctrica suscrita el 20 de abril de 2012, mediante la cual ESCO COMPAÑÍA DE SERVICIOS DE ENERGÍA S.A.C. transfiere la citada autorización de generación a favor de ALL FRESH ENERGY S.A.C., a fin de que ésta se constituya como la nueva titular de la Central Térmica La Gringa I y asuma los derechos y obligaciones inherentes a la autorización de generación, sin reserva ni limitación alguna;

Que, la citada solicitud cumple con los requisitos establecidos en el ítem AE01 del Anexo N° 01 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por el Decreto Supremo N° 061-2006-EM, y se ampara en las disposiciones contenidas en el artículo 38 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, y en el artículo 67 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-93-EM, habiendo cumplido con los requisitos legales de presentación, de acuerdo a la opinión a que se refiere el Informe N° 234-2012-DGE-DCE, siendo procedente la solicitud presentada;

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 de la Ley de Concesiones Eléctricas y 67 de su Reglamento;

Con la opinión favorable del Director General de Electricidad y del Viceministro de Energía;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aprobar la transferencia de la autorización para desarrollar la actividad de generación de energía eléctrica en las instalaciones de la Central Térmica La Gringa I, que efectúa ESCO COMPAÑÍA DE SERVICIOS DE ENERGÍA S.A.C. a favor de ALL FRESH ENERGY S.A.C., por las razones y fundamentos legales expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Tener como titular de la autorización mencionada en el artículo precedente a ALL FRESH ENERGY S.A.C. a partir del día siguiente de publicada la presente Resolución Ministerial, quien asumirá en esta oportunidad todos los derechos y obligaciones que le corresponden de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Concesiones Eléctricas, su Reglamento, y demás normas legales y técnicas aplicables.

**Artículo 3.-** La presente Resolución Ministerial, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 67 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, será publicada en el Diario Oficial El Peruano por una sola vez y por cuenta del titular, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a su expedición, y entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE MERINO TAFUR  
Ministro de Energía y Minas

806533-1

**Designan Representante Alterno del Ministro en la Comisión Multisectorial encargada de elaborar propuestas normativas y políticas orientadas a la mejora de las condiciones ambientales y sociales bajo las que se desarrollan las actividades económicas, especialmente, las industrias extractivas**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 300-2012-MEM/DM**

Lima, 27 de junio de 2012

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N° 189-2012-PCM publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de junio de 2012, se crea la Comisión Multisectorial encargada de elaborar propuestas normativas y políticas orientadas a la mejora de las condiciones ambientales y sociales bajo las que se desarrollan las actividades económicas, especialmente, las industrias extractivas, la que estará adscrita a la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, el artículo 4 de la norma referida en el párrafo precedente, establece que la Comisión Multisectorial estará conformada, entre otros, por el Ministro de Energía y Minas, quien deberá designar al Viceministro del sector correspondiente como su representante alterno, dentro del plazo de tres (3) días calendario contados a partir del día siguiente de la publicación de la referida Resolución Suprema.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley Orgánica del Sector Energía y Minas, aprobada por Decreto Ley N° 25962 y la Resolución Suprema N° 189-2012-PCM;

## SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Designar al Viceministro de Minas como Representante Alterno del Ministro de Energía y Minas en la Comisión Multisectorial encargada de elaborar propuestas normativas y políticas orientadas a la mejora de las condiciones ambientales y sociales bajo las que se desarrollan las actividades económicas, especialmente, las industrias extractivas.

Regístrese, comuníquese.

JORGE MERINO TAFUR  
Ministro de Energía y Minas

807351-1

## PRODUCE

### Designan funcionario responsable de remitir Ofertas de Empleo al Programa "Red Cil Proempleo" del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

#### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 312-2012-PRODUCE

Lima, 26 de junio de 2012

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 018-2009-PRODUCE, se modifica el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, como instrumento de gestión institucional que formaliza la estructura orgánica de la Entidad, estableciendo sus funciones generales y específicas y las de sus Órganos y Unidades Orgánicas, así como sus relaciones y responsabilidades;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1057 se reguló el Régimen Especial de Contratación Administrativa, el cual constituye una modalidad especial de contratación propia del derecho administrativo y privativa del Estado, y no se encuentra sujeta a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulen carreras administrativas especiales y que tienen por objeto garantizar los principios de mérito y capacidad, igualdad de oportunidades y profesionalismo de la administración pública;

Que, por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, se aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, estableciéndose que el contrato administrativo de servicios es una modalidad contractual administrativa y privativa del Estado, que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera no autónoma, se rige por normas de derecho público y confiere a las partes únicamente los beneficios y obligaciones que establece el Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento;

Que, el artículo 2° de las Disposiciones Reglamentarias de la Ley N° 27736, referente a la Transmisión Radial y Televisiva de Ofertas Laborales del Sector Público y

Privado, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2004-TR, establece que todo organismo público y empresa del Estado está obligado a remitir al Programa Red Cil Proempleo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, las ofertas de Empleo de la entidad;

Que, asimismo, en el referido artículo se establece que las entidades del Estado designarán al funcionario responsable de remitir las ofertas de empleo de la entidad al Programa "Red Cil Proempleo" del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo mediante resolución del Titular de la Entidad, publicada en el Diario Oficial El Peruano;

Que, el artículo 15° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, señala que el órgano encargado de los contratos administrativos de servicios es la Oficina de Recursos Humanos de cada entidad o la que haga sus veces;

Que, la Única Disposición Complementaria y Final del precitado Reglamento, establece que SERVIR, dentro de los 30 días de publicado el citado Decreto Supremo, aprobará el modelo de convocatoria y de Contrato Administrativo de Servicios, los que serán publicados en el portal institucional de SERVIR y en el Portal del Estado Peruano;

Que, en ese orden de ideas, el artículo 2° de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 107-2011-SERVIR/PE, publicada el 14 de setiembre de 2011, aprueba el referido modelo de convocatoria para la Contratación Administrativa de Servicios, en cuyo rubro V referido al Cronograma y Etapas del Proceso, dispone la publicación del proceso de convocatorias en el Servicio Nacional del Empleo, con diez (10) días anteriores a la convocatoria;

Con el visado de la Secretaría General, y de los Directores Generales de las Oficinas Generales de Administración y Asesoría Jurídica;

De conformidad al Decreto Legislativo N° 1057 - Decreto Legislativo que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM y la Directiva N° 002-2009-PRODUCE, aprobada con Resolución Ministerial N° 225-2009-PRODUCE;

## SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Designar al funcionario a cargo de la Dirección de la Oficina de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración del Ministerio de la Producción, como responsable de remitir las ofertas de empleo al Programa "Red Cil Proempleo" del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GLADYS TRIVEÑO CHAN JAN  
Ministra de la Producción

806570-1

### Designan representante alterno de la Ministra frente a la Comisión Multisectorial encargada de diseñar y elaborar las propuestas normativas y políticas orientadas a la mejora de las condiciones ambientales y sociales bajo las que se desarrollan las actividades económicas, especialmente, las industrias extractivas

#### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 318-2012-PRODUCE

Lima, 27 de junio de 2012

## CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Suprema N° 189-2012-PCM, publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 24 de junio de 2012, se creó la Comisión Multisectorial encargada de diseñar y elaborar las propuestas normativas y políticas orientadas a la mejora de las condiciones ambientales y sociales bajo las que se desarrollan las actividades económicas, especialmente, las industrias extractivas, la que estará adscrita a la Presidencia del Consejo de Ministros;